

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Es consigna rigurosa de nuestra Revolución elevar y fortalecer la familia en su tradición cristiana, sociedad natural perfecta y cimiento de la Nación.

En cumplimiento de la anterior misión ha de otorgarse al trabajador —sin perjuicio del salario justo y remunerador de su esfuerzo— la cantidad de bienes indispensables para que aunque su prole sea numerosa—y así lo exige la Patria—no se rompa el equilibrio económico de su hogar y llegue la miseria, obligando a la madre a buscar en la fábrica o taller un salario con que cubrir la insuficiencia del conseguido por el padre, apartándola de su función suprema e insustituible que es la de preparar sus hijos, arma y base de la Nación, en su doble aspecto espiritual y material.

Para conseguir esta protección económica, se estima como el medio más hábil y eficaz y menos complicado y oneroso el Régimen de Subsidios Familiares, que la Declaración III del Fuero del Trabajo prometía y esta Ley cumple.

El principio de hermandad entre los hombres de España exige que el Régimen de Subsidios sea una Obra Nacional, y por ello se realiza con un sentido y un orden en los que impera la unidad.

Se establece con carácter obligatorio, se funda en el principio de la compensación, en desvincular del salario el subsidio, en diluir los riesgos en una gran mutualidad nacional y en que el subsidio sea compensación de la carga familiar y esté en relación con su volumen, con lo que resultan más amparadas las familias más numerosas.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Primera. 1.—Se crea por la presente Ley un Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares, cuyo fin es proporcionar a los trabajadores por cuenta ajena, un auxilio económico en relación con el número de hijos o asimilados a ellos que tengan a su cargo y vivan en su hogar, mediante

el reparto equitativo de estas cargas familiares entre todos los que han de contribuir a costearlas.

2.—Tendrán derecho al subsidio los trabajadores por cuenta ajena, cualquiera que sea su estado civil, edad, sexo, forma y cuantía de la remuneración y clase de trabajo, que tengan hijos o asimilados a ellos que vivan a su cargo y en su hogar, y que sean menores de catorce años. Esta edad podrá ser ampliada en los casos que el Reglamento especifique.

3.—El Reglamento determinará los patronos, trabajadores, hijos o asimilados que deban quedar exceptuados del régimen definitiva o transitoriamente.

Segunda. 1.—El Subsidio familiar será igual para todos los subsidiados.

En ningún caso podrá percibirse más de un subsidio por una sola familia.

El Subsidio será abonado al Jefe de la familia. Sin embargo, en circunstancias especiales determinadas en el Reglamento, podrá abonarse a la madre o a quien haga sus veces.

2.—Se determinará por periodo mensual, semanal o por días, según se trate de los que trabajen más de veintitres días al mes, más de cuatro días a la semana o menos de cuatro días a la semana con arreglo a la siguiente escala:

Número de hijos	SUBSIDIO		
	MENSUAL	SEMANAL	DIARIO
2	15,00	3,75	0,65
3	22,50	5,65	0,95
4	30,00	7,50	1,25
5	40,00	10,00	1,65
6	50,00	12,50	2,10
7	60,00	15,00	2,50
8	75,00	18,75	3,10
9	90,00	22,50	3,75
10	105,00	26,25	4,40
11	125,00	31,25	5,20
12	145,00	36,25	6,05

Por cada hijo o asimilado a éstos que exceda de los 12, se adicionará en 25 pesetas el subsidio mensual, y en la proporción correspondiente, el semanal y el diario.

3.—La escala de subsidios es revisable bianualmente por Orden del Ministro de Organización y Acción Sindical, oída la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

4.—Los subsidios de este régimen legal tienen el carácter de mínimos y pueden suplementarse por las empresas o corporaciones que hayan concedido o concedan otros superiores.

Tercera. 1.—El subsidio familiar no podrá ser objeto de cesión o embargo.

2.—El subsidio no es parte del salario, y en consecuencia no será computado a ningún efecto como tal.

3.—Prescribirá al año el derecho a percibirlo y la obligación de abonarlo.

Cuarta. 1.—Al sostenimiento del Régimen de Subsidios Familiares contribuirán el Estado, los patronos y los obreros, empleados o funcionarios a que se extiende el Régimen de Subsidios, a quienes en adelante en esta Ley se comprenden en el nombre genérico de asegurados.

El Estado contribuirá con el fondo fundacional determinado en la base sexta.

Los patronos y los asegurados, con sus cuotas respectivas. La de los asegurados nunca será superior a la tercera parte de la cuota del patrono.

El patrono pagará sus cuotas y las de sus trabajadores, descontando estas últimas de la retribución de los mismos.

2.—El Reglamento determinará la cuantía de las cuotas del patrono y del asegurado, así como la forma y plazos en que habrán de pagarse.

Las cuotas serán revisables bianualmente en la misma forma que la escala de subsidios.

Quinta. 1.—El Instituto Nacional de Previsión organizará, con separación completa de sus demás funciones, bienes y responsabilidades, la Caja Nacional de Subsidios Familiares, que comprende obligatoriamente a todos los patronos y asegurados, a quienes afecta el régimen establecido por la presente Ley, con excepción del Estado, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de capitales de provincia o de poblaciones de más de veinte mil habitantes, que podrán acogerse al régimen de la Caja Nacional o abonar directamente a sus funcionarios y demás trabajadores los subsidios mínimos regulados por la escala vigente, con

sujeción a las disposiciones que el Estado dicte.

2.—El Instituto Nacional de Previsión regirá la Caja Nacional de Subsidios Familiares. Su organización y funciones se determinarán en el Reglamento.

Además de sus órganos propios, la Caja Nacional podrá utilizar para el cobro de cuotas y pago de subsidios la Organización Sindical y los órganos administrativos del Estado que el Consejo de Ministros autorice.

Todas las entidades o empresas que, reuniendo las características que el Reglamento establezca, sean autorizadas por la Caja Nacional de Subsidios Familiares, efectuarán por sí mismas el pago de subsidios prescritos en esta Ley a los asegurados que de ellas dependan, abonando a dicha Caja Nacional el exceso de las cuotas a que vienen obligadas, o percibiendo de ella el exceso de los subsidios pagados, en la forma que determine el Reglamento.

3.—Será también objeto de disposición reglamentaria, todo lo relativo a la intervención administrativa, financiera y actuarial del Estado en la Caja Nacional de Subsidios Familiares, y las que corresponden a la Caja Nacional por las entidades o empresas a que se refiere el apartado anterior.

Sexta. 1.—El régimen será de reparto, llevará su contabilidad, recursos y obligaciones separadamente de los otros seguros.

2.—Los recursos de la Caja Nacional de Subsidios Familiares estarán constituidos:

a) Por un capital fundacional de cinco millones de pesetas, aportados por el Estado, del saldo resultante del Servicio Nacional del Trigo.

b) Por las cuotas de los patronos y los asegurados.

c) Por un gravamen del diez por ciento aplicado al exceso del seis por ciento en todo dividendo acordado por cualquier entidad o empresa.

d) Por las multas por infracción de los preceptos de esta Ley.

e) Por las subvenciones y donaciones que reciba.

f) Por los intereses de las inversiones de sus fondos.

3.—Se creará un fondo de reserva, que tendrá por objeto atender a las diferencias que pueda haber entre el valor de los riesgos calculados y el de los efectivos. Este fondo se fijará anualmente. Hasta que hayan transcurrido cinco años, contados desde la terminación de la guerra, se destinará como mínimo a este fondo el cincuenta por ciento de los excedentes.

4.—Al fundarse la Caja, y en atención a las especiales condiciones en que inicia su funcionamiento, el Instituto Nacional de Previsión la concederá, hasta donde lleguen sus disponibilidades, un anticipo reintegrable, que habrá de destinarse exclusivamente a equilibrar el desnivel entre sus pagos y sus ingresos en el período inicial de la Caja.

5.—Los excedentes anuales se destinarán, una vez cumplido lo que dispone el apartado tercero de este mismo artículo:

a) A devolver el anticipo reintegrable, con sus intereses.

b) A reconstituir el capital fundacional, si hubiese sido indispensable disponer de él en todo o en parte.

c) A mejorar la escala de subsidios.

6.—El régimen de subsidios familiares gozará de las exenciones fiscales establecidas por el artículo treinta y dos de la Ley de veintisiete de Febrero de mil novecientos ocho para los seguros sociales.

Séptima. 1.—La Inspección del Régimen de Subsidios corresponderá a la Inspección de Seguros Sociales Obligatorios, con las facultades establecidas en el Reglamento.

2.—Serán materia de sanción las infracciones determinadas en el Reglamento, que se corregirán con las multas que éste establezca.

Contra la imposición de multas podrá recurrir el interesado ante la Comisión revisora correspondiente, con arreglo al Reglamento de cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

Octava. Será competente la jurisdicción especial de Previsión para entender en cuantas cuestiones se susciten sobre aplicación del régimen con arreglo al procedimiento establecido en el Reglamento de siete de Abril de mil novecientos treinta y dos, con las modificaciones que introduzca el del Régimen de Subsidios Familiares.

Novena 1.—En el plazo de tres meses se dictará el Reglamento General del Régimen de Subsidios Familiares, en el cual se fijará la fecha de implantación del mismo.

2. Se autoriza al Ministro de Organización y Acción Sindical para dictar las disposiciones complementarias que requiera la implantación y buena marcha del Régimen de Subsidios Familiares que esta Ley establece.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—Francisco Franco.

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de la Orden de este Ministerio, de fecha 7 de Junio pasado, publicada en el *Boletín Oficial* número 598, de fecha 12 de Junio del año en curso, vengo en disponer:

Artículo único. Serán facturados, a partir del día 1 de Agosto próximo, a los mismos precios netos que regía en 18 de Julio de 1936, los siguientes productos:

Tubería de hierro forjado, tanto negra como galvanizada, defectuosa, acero sin soldadura, fundida y unida.

Redondos calibrados y perfiles especiales laminados o estirados en frío.

Metal deployé y chapas perforadas.

Cables de acero redondos y planos en sus calidades negra y galvanizada.

Alambres redondos y cuadrados de hierro y acero en sus diferentes calidades: grises, recocidos, cobrizos y galvanizados.

Tejidos Metálicos a base de alambres de hierro y acero en sus diferentes calidades.

Puntas de París en sus diferentes clasificaciones y dimensiones.

Puntas de fundición.

Puntas galvanizadas.

Grampillones bruñidos y galvanizados.

Tachuelas en sus diferentes tipos. Llaves abre-latas.

Remaches en sus diferentes dimensiones.

Clavos forjados.

Clavijas.

Cadenas de hierro, acero y fundidas.

Varillas.

Espino artificial.

Tirafondos de hierro.

Tornillería de hierro y acero.

Artículos de ferretería totalmente de hierro y acero.

Fundición de hierro y acero.

Y en general todos aquellos productos cuya materia prima sea exclusivamente el hierro y el acero. Los demás productos en que el hierro y el acero no constituyan la totalidad del producto elaborado, experimentarán la reducción de precio correspondiente a las materias primas, hierro y acero, que en su elaboración intervengan.

Dios guarde a V. I. muchos años. Bilbao, 13 de Julio de 1938. II Año Triunfal.—Juan Antonio Suanzes.

Sr. Subsecretario de Industria y Comercio.

(B. O. E. 19—19 Julio)

Comité Sindical de la Industria del Jabón y sus derivados

Las cotizaciones internacionales de primeras materias de importación, correspondientes a industrias afectas a este organismo, oscilan frecuentemente de la unidad al doble, y a veces rebasando estos límites. En consecuencia, y para evitar posibles especulaciones en el actual confusio-nismo del mercado, precisa, como primera medida, distinguir entre los precios de tasa firmes, de productos elaborados con materias primas nacionales, y los precios de productos de importación, cuyo carácter de inseguridad, unido, en su caso, a la previsión del comercio y modos de trabajo de la industria, determina en unas ocasiones precios de venta excesivos y, en otras, minoración en las calidades de las mercancías.

No es posible, por tanto, demorar la sucesiva publicación de precios al por mayor de producciones y la respectiva clasificación de productos, atendiendo para esta última al establecimiento de normas fijas, según calidades y condiciones de venta, todo lo cual servirá de base y orientación para los precios de tasa al por menor fijados por los organismos provinciales competentes.

Al objeto expuesto, se relaciona a continuación el siguiente índice de precios de cotización aprobada por este Comité Sindical con fecha 15 de Junio de 1938:

ARTÍCULO 1.º MATERIAS GRASAS INDUSTRIALES:

1.—*Aceites de Oliva. Cotizaciones:* Rigen el Decreto de 23 de Octubre de 1937 y la Circular de la Junta Central de Abastos de la segunda División, de 30 de Octubre de 1937. *Condiciones:* Las de las indicadas Disposiciones.

2.—*Aceites de Orujo. Cotizaciones:* Rigen la Circular de la Junta Central de Abastos de la Segunda División, de 22 de Noviembre de 1937. *Condiciones:* Las de la citada Circular.

Las cotizaciones y legislación citadas se consideran en concepto de tipo base para las que rijan o se fijan en las restantes regiones productoras.

3.—*Aceite de coco corriente.* Sus características serán las del Reglamento de 27 de Marzo de 1934. CT.: Con carácter provisional. 200,00 CN.: Sin envase, en fábrica.

4.—*Aceite de coco Cochín.* Sus características serán las del Reglamento de 27 de Marzo de 1934. CT.: No se cotiza. CN.: Sin envase, en fábrica.

5.—*Aceite de coco extraflor.* Sus características serán las del Reglamento de 27 de Marzo de 1934. CT.: Con carácter provisional: 300,00. CN.: Sin envase, en fábrica.

Bonificaciones: Para los tres pro-

ductos anteriores, las del citado Reglamento de 1934.

6.—*Sebo en rama seco.* Rendimiento a la fusión: 70,00 %. CT.: Pendiente uniformidad precios provincias sebo en verde o fresco.

7.—*Sebo primer jugo.* C. T.: Pendiente uniformidad precios provincias sebo en rama fresco.

8.—*Sebo fundido, primera.* Título mínimo: 43.º 1/2. Tolerancia en humedad e impurezas: 1,00 %. CT.: Pendiente uniformidad precios sebo en verde.

9.—*Sebo fundido segunda.* Título mínimo: 41.º Tolerancia en humedad e impurezas: 1,00 %. CT.: Pendiente uniformidad precios sebo en verde.

10.—*Aceite de linaza crudo.* De Semilla Importada. CT.: 350,00. CN.: En fábrica, con envase.

11.—*Aceite de linaza cocido.* De Semilla Importada. CT.: 365,00. CN.: En fábrica con envase.

12.—*Harina de linaza.* Riqueza en aceite: 36-46,00 %. CT.: 116,00. CN.: En fábrica, con envase.

13.—*Aceite de ricino medicinal.* CT.: No se cotiza. CN.: En fábrica, con envase.

14.—*Aceite de ricino, primera presión.* CT.: 310,00. CN.: En fábrica con envase.

15.—*Aceite de ricino, segunda presión.* CT.: 305,00. CN. En fábrica, con envase.

ARTICULO 2.º DERIVADOS:

1.—*Pastas de refinación de aceites de oliva.* Riqueza en ácido graso: n %. CT.: En concepto de tasa máxima n x 1,65. CN.: En fábrica, sin envase.

2.—*Oleina, de aceites y grasas nacionales distintos del sebo.* Oleina clara. CT.: En concepto de tasa máxima: 195,00. CN.: En fábrica, sin envase. Oleina oscura. CT.: En concepto de tasa máxima: 175,00 CN.: En fábrica, sin envase.

3.—*Acido graso de aceite de coco.* Grado de desdoblamiento: 94'00 %. Riqueza: 100,00 %. Tolerancia en humedad e impurezas: No deducible, 0'50 %; Excesomáximo, sobre 0,50 %, deducible de los Kgs. en factura, 1,00 %. CT.: 200,00. CN.: En fábrica, sin envase.

Bonificaciones: Las del citado Reglamento de 1934, correspondientes al aceite de coco.

4.—*Torta de coco.* Riqueza en aceite: 7-10,50 %. CT.: 36,00. CN.: Franco envase s/w ó bordo.

5.—*Acido graso de sebo nacional.* Características, análogas a las del núm. 3. CT.: Pendiente de la uniformidad de los precios de sebo nacional.

6.—*Acido graso de sebo de importación.* Características, análogas a las del núm. 3. CT.: cambio de mercancía. CN.: En fábrica desdobladora, con envase.

7.—*Oleina, de saponificación de sebos nacionales y de importación.* CT.: 175,00. CN.: En fábrica, sin envase. Para 1,000 o más Kgs.

8.—*Oleina blanca.* Destilada de la núm. 7. CT.: 195,00. CN.: En fábrica, sin envase. Para 1,000 o más Kgs.

9.—*Estearina, de sebo nacional.* Título mínimo 54-55.º, CT.: Precio provisional, para la requisa de Sevilla, pendiente de revisión: 397,50. CN.: Para 1,000 Kgs. Franco envase, s/w. o bordo. CT.: Id., id. 377,50. CN.: Para 5,000 o más Kgs. id., id.

Las demás, cotizaciones pendientes de la uniformidad en los precios del sebo nacional.

10.—*Estearina, de sebo de importación.* Título mínimo 54-55.º. CT.: Precio provisional, pendiente de revisión: 307,50. CN.: Franco envase s/w o bordo. Para 1,000 o más Kgs. CT.: Idem, ídem 287,50. CN.: id.: id., id. Para 5,000 o más Kgs.

11.—*Sublejas de jabonería.* Riqueza en glicerol: 3,00 %. CT.: No se cotiza. CN.: En fábrica de jabón, sin envase, con descuento de... Pts. Km. a fábrica de glicerina. Riqueza en glicerol: Respectivamente 5, 9, 13,00 %. CT.: No se cotizan. CN.: id., id.

12.—*Glicerina de lejtas.* Riqueza, 40,00 %. Pura comercial. CT.: 88,00. CN.: Bordo o s/w. origen. Riqueza. 80,00. %. Pura comercial. CT.: 215,00. CN.: Sin envase, en fábrica.

13.—*Glicerina de saponificación.* Riqueza mínima. 88,00 %. Densidad 28.º Bé. CT.: Con carácter provisional: 270,00. CN.: Sin envase, en fábrica.

Normas complementarias, las de la «British Standard».

14.—*Glicerina monodestilada, tipo dinamita.* Riqueza mínima. 98,50 %. Densidad. 30.º Bé. CT.: Con carácter provisional: 340,00. CN.: Sin envase, en fábrica.

Normas complementarias, las de la «Nobel Test D. 21».

15.—*Glicerina bidestilada.* Densidad, 28.º Bé. CT.: 350,00. CN.: Sin envase, en fábrica. CT.: 375,00. CN.: Id., con envase especial, hojalata y madera.

Normas complementarias, las de la Farmacopea Española.

16.—*Glicerina bidestilada.* Densidad. 30.º Bé. CT.: 375,00. CN.: En fábrica, sin envase. CT.: 400,00. CN.: Id., con envase especial, hojalata y madera.

Normas complementarias, las de la Farmacopea Española.

17.—*Torta de linaza.* Riqueza en aceite: 9-11,50 %. CT.: 40,00. CN.: Franco envase, s/w o bordo.

JABONES:

Las cotizaciones siguientes se en-

tienden: en concepto de tasa fija y para el mercado nacional; en relación con cotizaciones citadas de primeras materias; al por mayor s/w o bordo; con libre circulación de mercancías que cumplan las condiciones que se indican y las generales prescriptivas del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio, de 24 de Octubre de 1933 (G. del 26); y en concepto de origen base Andalucía para los jabones de aceites de oliva y orujo, y Vascongadas para los de grasas de importación:

1.—*Jabón común especial.* Título mínimo, o riqueza en ácido graso, 65,00 % al estado fresco. Resina ninguna. Alkali libre, máximo, expresado en hidróxido de sodio, 0,10 %. Puros, sin carga. a). Denominación comercial: *Blanco Castilla.* De sólo aceite de oliva. CT.: En concepto de tasa máxima: 190,00. CN.: Troceado, franco envase, s/w o bordo.

Normas complementarias, las de la vigente legislación para el Jabón Castilla.

2.—*Jabón común primera.* Título mínimo, en ácidos grasos y resinosos, 65,00 % al estado fresco. Máximo de ácidos resinosos respecto de los ácidos grasos, 30,00 %. Id., id. Alkali libre, expresado en hidróxido de sodio, 0,25 %. Puros, sin carga.

Excepcionalmente, se consideran incluidos en esta clase los jabones cuya materia grasa sea de solos aceites de oliva y orujo, con Título mínimo del 63,00 %.

a). Denominación comercial: *Amarillo primera y similares.* De aceite de oliva y orujo, y grasas concretas. CT.: 180,00. CN.: Troquelado, franco envase, s/w o bordo.

b). Denominación comercial: *Blanco extra primera de oliva.* CT.: 170,00. CN.: Barreado, franco envase, s/w o bordo.

c). Denominación comercial: *Blanco pinta sevillana de orujo.* CT.: 160,00. CN.: Barreado, Franco envase, s/w o bordo.

d). Denominación comercial: *Verde primera de orujo.* CT.: 150,00. CN.: Barreado, franco envase, s/w o bordo.

Las cotizaciones de los tipos de jabón b), c) y d) tendrán un aumento de 2,00 Pts. y 5,00 Pts. por 100 kgs. cuando los jabones sean, respectivamente, troceados y troquelados, en las mismas condiciones expuestas, franco envase, s/w o bordo.

3.—*Jabón común segunda.* Título mínimo 55,00 %. Máximo de ácidos resinosos respecto de los ácidos grasos, 50,00 %. Alkali libre, expresado en hidróxido de sodio 0,50 %.

Cotizaciones: rigen las fijadas por las Juntas de Abastos y Precios provinciales, siempre que no excedan

de las anteriores, y hasta tanto se adopten las precisas.

Condiciones generales.—Los distintos jabones comunes llevarán estampados, de modo claramente visible, el nombre y localidad del fabricante, el Título expresado en tanto por ciento, y el peso del trozo o pieza, siendo estos últimos necesariamente de las siguientes fracciones de kilogramo: 750 gramos, 500 gramos, 250 gramos y 100 gramos.

Lo acabado de exponer es requisito previo e indispensable para las ventas con las cotizaciones anteriores. La industria que falsee las inscripciones que se acaban de señalar, incurrirá en los castigos y sanciones previstas en el Decreto de 24 de Octubre de 1934.

ARTÍCULO 3.º-AFINES:

Los constituyen la margarina alimenticia, margarina industrial, velas y bujías, etc., cuyos precios dependen de la prevista unificación de precios del sebo nacional.

Todas las cotizaciones correspondientes a este Índice de Precios, se entienden en pesetas por 100 kilogramos de mercancía neta.

Los signos CT. y CN. son, respectivamente, abreviaturas de las palabras Cotizaciones y Condiciones.

ARTÍCULO 4.º A los contraventores de esta Disposición se aplicará una escala de sanciones desde la simple multa gubernativa a la incautación total de las partidas objeto de aquéllas, o a la inhabilitación del transgresor, respecto de los enunciadados productos, para continuar comerciando, o a la incautación del establecimiento fabril correspondiente, todo ello previos los trámites prevenidos en la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, de fecha 6 de Noviembre de 1937.

ARTÍCULO 5.º El contenido del artículo anterior no anula la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo segundo de este Índice de Precios u otras de la vigente legislación del Estado.

Bilbao 1 de Julio de 1938. II Año Triunfal.—El Presidente, Luciano Albo.

(B. O. E. 17—17 Julio.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 146

Como ampliación a mi Circular número 144, publicada en el BOLETIN OFICIAL número 85, correspondiente al día 19 del actual, hago constar por la presente que queda incluido en el Guión inserto a continuación de dicha Circular, todo lo relativo a Pósitos.

Palencia 21 de Julio de 1938. III Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

Junta Provincial de Abastos

Alubias

Terminada la recogida de alubias procedentes de la última cosecha, queda sin efecto la orden de requisa dictada por esta Junta en la Circular de 29 de Abril próximo pasado, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 52, del 2 de Mayo, manteniéndose los precios de tasa fijados para la venta de dicho artículo en las Circulares insertas en dicho periódico oficial, correspondiente a los días 18 de Mayo y 3 de Junio próximos pasados.

Queda terminantemente prohibida la exportación para fuera de la provincia, sin autorización expresa de esta Junta.

Palencia 20 de Julio de 1938. III Año Triunfal.

El Gobernador civil-Presidente,
Alfredo Arellano

Tasa de huevos

Esta Junta ha fijado el precio de tres pesetas y cuarenta céntimos para la venta *al público* de la docena de huevos.

Se reitera la prohibición absoluta de acaparar huevos y de exportarlos para fuera de la provincia, sin autorización expresa de esta Junta.

Los arrieros-trajineros, traficantes, almacenistas, etc., de dicho artículo, no podrán retener en su poder más de 250 docenas de huevos. El exceso será decomisado y objeto de sanción pecuniaria.

Los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores del Servicio y Agentes de mi Autoridad, vigilarán el cumplimiento de la presente Orden, denunciándome las infracciones que se cometan.

Palencia 20 de Julio de 1938. III Año Triunfal.

El Gobernador civil-Presidente,
Alfredo Arellano

FISCALIA DE LA VIVIENDA

Delegación Provincial

CIRCULAR

Con fecha 28 del pasado mes de Mayo, y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 6 de Junio, se publicó una Circular de esta Fiscalía en la que, entre otros extremos, se insistía una vez más sobre lo dispuesto por la Superioridad en relación con el alquiler de viviendas y la Cédula de Habitabilidad, haciendo ver la obligación inexcusable que tienen los propietarios de locales destinados a viviendas de proveerse del documento antes citado, siempre que aquéllas hayan de ser ocupadas por nuevos inquilinos, previa la visita del Inspector municipal de Sanidad del partido, por cuyo conducto ha de obtenerse de esta Fiscalía la referida Cédula de Habitabilidad.

Con el fin de facilitar la labor de citados funcionarios sanitarios en este servicio, y la de este Organismo, dándole una mayor uniformidad al mismo tiempo que se trata de tener conocimiento exacto de los propietarios de fincas urbanas a los que la Inspección municipal de Sanidad les ha exigido alguna reforma o modificación en las viviendas que tratan de alquilar (reformas exigidas, plazo concedido, etc.), este Centro, previa consulta a la Superioridad, ha confeccionado, unos talonarios que deberán ser usados por los Inspectores municipales de Sanidad en las visitas de inspección que lleven a efecto en relación con la Cédula de Habitabilidad.

Para ello, cada Inspector municipal de Sanidad deberá ser provisto por cada Ayuntamiento que integre su partido médico de los talonarios antes citados, los cuales deberán adquirir las Alcaldías respectivas en las oficinas de esta Fiscalía en un plazo de diez días, a contar de la fecha de publicación de la presente Circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Al mismo tiempo se hace ver a los señores Alcaldes de esta provincia, la necesidad de dar la mayor publicidad posible, por todos los medios de que dispongan, a la Circular a que antes se hace referencia de fecha de 28 de Mayo del año actual, con el fin de que lo dispuesto en la misma llegue a conocimiento de todos aquellos a quienes interesa con el fin de evitar la ignorancia o desconocimiento de la misma, y por tanto las sanciones que hubieran de aplicarse por su incumplimiento, ya que en caso contrario se harán solidarias de las mismas aquellas Alcaldías que por negligencia no lo hubieran así realizado, esperando no obstante del interés, celo y patriotismo de las Corporaciones municipales, Autoridades Sanitarias y público en general, prestarán la colaboración debida a esta Fiscalía, cumpliendo las disposiciones de la misma emanadas, en cumplimiento de la humanitaria y patriótica misión que se trata de llevar a cabo.

Palencia 20 de Julio de 1938. III Año Triunfal.—El Fiscal Delegado, Dámaso Camino Valenzuela.

Sres. Alcaldes, Inspectores municipales de Sanidad y público en general de esta provincia.

Inspección provincial de Sanidad

CIRCULAR

Habiendo interesado la Superioridad de esta Inspección el envío urgente de diversos datos, algunos relacionados con la Beneficencia municipal, con el fin de poder dar rápido cumplimiento a lo ordenado, por la presente Circular intereso de todos los señores Alcaldes de la provincia que, en un plazo de cuatro

días, a contar de la fecha de publicación de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, envíen a este Centro relación de las cifras totales de las familias incluídas en Beneficencia, correspondientes a cada Ayuntamiento.

Palencia 20 de Julio de 1938. III Año Triunfal.—El Inspector provincial de Sanidad, Mauro Martín de Prado.

Señores Alcaldes de la provincia.

Recaudación de Contribuciones de la zona de Cervera de Pisuerga

(CONTINUACIÓN)

Salinas de Pisuerga

RÚSTICA

Años 1932 a 1937

Angela Blanco Merino, 4'83 pesetas.
Miguel Blanco Fernández, 4'43.
Antonio Cabria Olea, 27'22.
Clementina Cabria Olea, 23'30.
José Estebanez Polanco, 12'69.
Hros. de Antolín Fernández, 20'20.
Angel García Cuenca, 30'48.
Evaristo García Gutiérrez, 212'65.
Dámaso Gómez Merino, 9'47.
Petra Henares Merino, 12'12.
Pedro Matabuena Ruiz, 6'69.
Baltasar Lucas Crespo, 0'80.
Nicolás Matabuena Ruiz, 3'02.
Buenaventura Merino Gómez, 131'96.
Eusebio Merino Olea, 72'80.
María Merino Torres, 14'52.
Matías Olea Cabria, 39'70.
Julián Ruiz y Ruiz, 18'24.
Asperino Revilla Revilla, 1'21.
Urbano Rodríguez Bedoya, 2'83.
Emeterio Rodríguez Vielva, 15'73.
Pablo Rondan Villegas, 19'15.
Victorio Ruiz Mencía, 103'72.
María Ruiz Ruiz, 0'80.
Luis Velez Calvo, 13'96.
Juan Alonso, 3'26.
Juan Alonso Vélez, 17'75.
Victoriano Diez Andérez, 4'47.
Juan Doce García, 4'87.
Domingo Estalayo García, 3'27.
Daniel Dama Gómez, 30'20.
Eloy García, 2'42.
Gaspar García, 2'01.
María García Ruiz, 5'30.
Angel García Sánchez, 48'97.
Juana González, 8'67.
José González, 13'18.
Nicolás Iglesias Vielva, 5'68.
Pedro Herrero Ruiz, 5'27.
Rafael Labrador Vélez, 1'81.
Tomás Llanillo, 1'81.
Francisco Martínez Montes, 7'26.
Andrea Mínguez, 2'82.
Pedro Olea Labrador, 8'91.
Juan Olea Presa, 11'74.
Mauro Pérez Fernández, 46'05.
José Pérez Merino, 1'25.
Pedro Ramos Millan, 4'23.
Juan Revilla, 1'22.
Mariano Revilla Vielva, 5'45.
Santiago Rodríguez Roscales, 22'58.
Juan Rojo Martín, 0'40.
Juan Rueda, 0'80.
Angel Ruiz Herrero, 1'61.
Tomasa Ruiz Mínguez, 6'08.
Julián Ruiz Ruiz, 5'04.
Pedro Revilla, 4'94.
Miguel Rojo, 1'41.
Miguel Vielva Rueda, 11'33.
Marcelina Vielva, 9'68.

Años 1934 a 1937

URBANA

Faustino Argüeso Heras, 13'81.
Mariano Calvo, 3'86.
Evaristo García, 5'76.
Nicolás Matabuena, 2'58.
Santiago Martínez, 2'68.

Pedro Mediavilla, 5'15.
José Merino Torres, 4'50.
Eusebio Merino Olea, 3'22.
María Merino Torres, 19'25.
Eusebio Mínguez y José Cábria, 3'56.
Eugenio Paredes Hdros, 4'50.
José Roldán, 7'72.
Victorio Ruiz, 6'44.
Francisco Ruiz, 7'06.
Junta de Renedo de Zalima, 2'57.
Magdalena Suances, 4'48.
Laureano Vélez, 3'22.

Santibáñez de Ecla

RÚSTICA

Años 1932 a 1937

Fermin Casado, 25'08 pesetas.
Valerina García García, 139'23.
Rafael Izquierdo García, 15'54.
Miguel Izquierdo Martín, 67'82.
Angel Martín Matabuena, 30'24.
Santos Rujas Val, 90'20.
Honorio Santos Cosgaya, 33'87.
Antonio Lucas Pérez, 65'06.
Hdros. de Francisco Andrés, 9'93.
Marcos Andrés, 5'81.
Pedro Abia Santos, 6'68.
Eusebio Arón, 5'14.
Victoriano Alonso, 0'29.
Pedro Cosgaya Casas, 15'21.
Fausto Calvo Hdros., 14'42.
Teófilo Calvo Calvo, 5'11.
José Fresno López, 8'03.
Tomás Fernández, 11'37.
Aquilina Gutiérrez, 21'50.
Miguel Izquierdo Martín, 30'67.
Lorenzo Iglesias.
Rafael López Mata, 5'97.
Angel Martín Matabuena, 20'24.
Mónica Martín Matabuena, 9.
Hdros. de José Mata Pérez, 17'62.
Diego Martín Matabuena, 7'41.
Tiburcio Martín, 14'80.
Rosalía Martín Santos, 106'75.
María Angel Barriuso, 1'72.
Josefa Raigoso, 4'20.
Julián Seco Vega, 20'72.
Eutiquia Sevilla Alonso, 13'47.
Venancio Val Fernández, 36'86.
Tomás Val, 20'25.
Santiago Sanmillán, 11'02.
José Val Gutiérrez, 73'17.
Tomasa Nozal Santos, 24'54.
Eusebio García García, 13'12.
Faustino García, 5'71.
Francisco Mata García, 13'12.
Cayetano Matabuena, 1'02.
María González Gutiérrez, 29'98.
Anselmo Barriuso Martín, 8'84.
Fermin Pérez Vega, 9'43.
Martín Sevilla Macho, 18'86.
Felipe Mata Val, 32'69.
Melchor del Rio Rodríguez, 15'21.
Manuel Raigoso, 5'15.
Anacleto García Fuente, 24'75.
Mariano Pérez Cosgaya, 5'76.
Pedro García Val, 137'71.
Pedro Ruiz Bravo, 13'12.
Rufino Salvador Salvador, 21'22.

URBANA

Años 1931 a 1937

Angel Calvo Martín, 1'27.
Juan Calvo Val, 5'32.
Nicasio Fresno Fernández, 2'77.
José Fresno López, 5'32.
Aurelio Gutiérrez Pérez, 37'10.
Juan Arranz Fraile, 5'20.
María Gutiérrez García, 5'21.
María Cruz Iglesias Pérez, 7'86.
José Mata Pérez, 5'08.
Aniceto Martín Martín, 4'04.
Hdros. Tiburcio Martín, 4'04.
Angel Martín Matabuena, 19'26.
Diego Martín Matabuena, 2'76.
Mónica Martín Matabuena, 2'76.
Juan Pérez Rey, 37'10.
Honorio Santos Cosgaya, 6'59.
Feliciano Santos Martín, 2'77.
Joaquín Seco Vega, 31'89.
María Nieves Villaizan, 15'96.

Venancio Vega Fernández, 6'33.
Francisco Martín Vega, 5'32.
Fernando Raigoso, 5'32.
Francisco Rujas Calvo, 11'98.
Dámaso Val Martín, 1'27.

Santibáñez de la Peña

URBANA

Años de 1935 a 1937

Antonio Cagigal, 12'84.
Eulogio Doce, 10'28.
Mariano Lozano, 5'14.
Virgilio y Celestina Mier, 15'42.
Pedro Franco Rodríguez, 19'60.
Jerónimo Quijano, 0'72.
Eulogio Argüeso Palomino, 8'55.
Prudencia Diez, 20'56.
Eusebio Diez Higuelmo, 30'84.
Daciano Rabanal, 28'29.
Plácido Sendino Fernández, 0'64.
Jacinto Alvarez Martín, 6'18.
Gervasio Cantero, 1'92.
María Cordero, 15'42.
Ambrosio Fernández, 1'93.
Mariano García, hros. 3'86.
Mariano Sedantes Martín, 17'56.
Mateo Santiago, 8'57.
Felipe González y otros, 1'92.
Eliás González, 1'28.
Wenceslao Higuelmo, 15'42.
Ladislao Amo Martín, 2'86.
Eliás González Gómez, 8'56.
Juliana Mier, 0'96.
Demetrio Rodríguez y otros, 5'79.
Justo Villacorta Diez, 32'12.
Emiliano Villacorta, 6'18.
Claudio Diez Sierra, 6'86.
Luis García Fernández, 5'40.
Valentín Peral Arriba, 1'95.
Gregorio Barrera, 10'29.
Concejo de Viduerna, 14'87.
Marciano Gala, 1'60.
Cleto y María García, 20'08.
Pedro González, 25'71.
Victor Ruiz González, 4'55.
Francisco Diez Macho, 6'15.
Emilio Diez, 14'87.
Raimundo Macho, 20'58.
Pedro Montiel Diez, 9'34.
Marcos Narganes Torre, 3'87.
Graciano Villafra, 0'93.
David Cuenca, 4'29.
Eladio Valle de Vicente, 8'58.
Román González, 2'05.
Fausto Martín, 3'44.
Joaquín Martín Gutiérrez, 5'16.
José Calle, 30'84.
José Loma García, 11'79.
Feliciano Proaño Alonso, 1'60.
José Alcalde García, 7'71.
Victoriano Ayuso Diez, 3'58.
Alfredo Castaño, 5'17.
Vicente García, 0'15.
Joaquín Gil, 7'70.
Higinio González Proaño, 7'70.
Timoteo Liébana García, 12'84.
Gabriela Lobato, 4'80.
Joaquín Merino, 2'88.
Eusebio Merino Vallejo, 10'29.
Francisco Merino, 25'72.
Santiago Merino, 9'42.
Jesús Rodríguez, 1'29.
Adolfo Villacorta, 10'28.

RÚSTICA

Años 1935 a 1937

Gregorio Arriba, 7'38.
Nicanor Cagigal, 15'80.
Andrés Cagigal, 38'32.
Eulogia Diez, 12'11.
Máximo Diez, 0'43.
Quintiliano García, 10'51.
Javier Mier Alonso, 3'96.
Quintiliano Martín, 4'90.
Gregorio Rebanal Mier, 13'94.
Felisa Villacorta, 12'78.
Eleuterio Franco Calle, 20'63.
José Franco Rodríguez, 4'49.

(Continuará)

Imprenta Provincial.—Palencia